

Expediente N° 121/2019
Resolución N.º 161/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 21 de noviembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número 121/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Benidorm y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El ahora reclamante, solicitando con mención expresa de su condición de consejero del Consejo Vecinal, el 17 de julio de 2019 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm en el que solicitaba información relativa a la contestación que recibió su pregunta en el Pleno del Consejo Vecinal del día 10 de julio de 2019. El 21 de agosto de 2019, el reclamante presentó reclamación por denegación de acceso ante este Consejo.

Segundo.- Solicitadas alegaciones por este Consejo, el 10 de octubre de 2019 el Ayuntamiento le remitió las mismas.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Benidorm– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según expone y detalla el Ayuntamiento, el reclamante, el 5 de julio de 2019 presentó pregunta para ser incluida en el punto número 10 del orden del día, relativo a "ruegos y preguntas", de la sesión del Consejo Vecinal a celebrar el día 10 de julio de 2019. Dicho día la pregunta se leyó íntegramente y fue contestada verbalmente en la misma sesión por la Concejala delegada de Urbanismo y Vivienda, también miembro del Consejo Vecinal. El reclamante el 17 de julio y al parecer por no haber podido escuchar bien la respuesta verbal facilitada, solicitó expedición de certificación de la contestación dada a su pregunta. Después de presentar reclamación ante este Consejo por falta de respuesta, el 17 de septiembre se celebró la sesión trimestral del Consejo Vecinal y se aprobó acta de la sesión de 10 de julio de 2019, con el único voto en contra del ahora reclamante. Según señala el Ayuntamiento y ha podido comprobar este Consejo, en dicha acta y en su punto 10, pág. 9, párrafo 4, consta la transcripción literal de lo preguntado por el reclamante y, por lo que ahora interesa, de lo contestado por la Concejala a la pregunta del reclamante. Se recuerda asimismo por el Ayuntamiento que el acta finalmente aprobada y que contiene la información que solicitó estuvo a su disposición de modo íntegro antes de la sesión, pudiendo acceder a su contenido. Así mismo, una vez aprobada, la información solicitada, esto es, la contestación a su pregunta al Consejo Vecinal está colgada en la web municipal www.portal.benidorm.org en concreto en el enlace https://benidorm.org/sites/default/files/documentos/acta_consejo_vecinal_100719.pdf

Tercero.- Procede desestimar la presente reclamación. Es importante señalar que el derecho de acceso a la información propiamente solicitado se centra en conocer cuál fue la respuesta que tuvo la cuestión formulada. Y dicha contestación sí que existió y quedó recogida en el acta aprobada con posterioridad a la reclamación presentada ante este Consejo. Es por ello que dicha contestación a su propia pregunta es información en principio accesible en los términos de la legislación de transparencia. No corresponde en modo alguno a este Consejo determinar si la contestación a la pregunta puede o no ser correcta, puesto que lo solicitado era conocer cuál fue la respuesta. Y en este sentido, resulta evidente que la respuesta existió y quedó recogida en el acta aprobada con posterioridad a la reclamación. Así, aún con posterioridad a la presentación de la reclamación, la información solicitada ya es plenamente accesible por el reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Desestimar la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] contra Ayuntamiento de Benidorm.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho